



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 629

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00210-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANDRÉS ALVEIRO MAYA VALLEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAICONAL – EJERCITO NACIONAL

Andrés Alveiro Maya Vallejo actuando a través de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0902 del 14 de febrero de 2018², por medio del cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejercito Nacional, entre ellos el señor Maya Vallejo.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene su reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares, sin solución de continuidad, disponiendo que el actor ascienda al grado que le corresponda, más el pago de sueldos y prestaciones sociales con los incrementos legales a que haya lugar, desde que se hizo efectivo el retiro y hasta cuando sea reintegrado a sus labores, como también el reconocimiento de perjuicios morales.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por Andrés Alveiro Maya Vallejo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

¹ Fl. 1 a 2 del expediente

² Fl. 3 a 5 del expediente

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Luis Hernando Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.009.561 y T.P No. 83.181 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 113
De 30.08.18
Secretario. J.



224

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 1204

Proceso: 76001 33 31 006 **2016 00372 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Layla Yamil Lamir
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl.219 a 222 del expediente) en contra de la Sentencia N° 97 del 02 de agosto de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (folio 206 a 214 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, y al Ministerio Público fue enviado el día 02 de agosto de 2018.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 17 de agosto de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 10 de agosto de 2018 (folios 219 a 222 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 97 de 02 de agosto de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

definitivo

113
30.08.18
/



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 632

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00207 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Armando Pechene Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado mediante apoderado judicial por el señor José Armando Pechene Torres contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. DESAJCLR17-3539 del 23 de noviembre de 2017¹ (*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*), ii) Resolución No. DESAJCLR18-38 del 3 de enero de 2018² (*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación*) y iii) la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la DESAJCLR17-3539 del 23 de noviembre de 2017 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe el accionante.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que percibe el demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 a través del Decreto No. 0382 del 6 de marzo de 2013, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, la parte actora pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Fls. 7 a 9 del expediente

² Fls. 13 a 14 del expediente

pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada³ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLÁRASE impedida la suscrita Juez para conocer del presente proceso, impedimento que cobija a los demás jueces administrativos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 113

De 30.08.11

Secretario, PS

³ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 630

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00211 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS RICARDO CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor José Jesús Ricardo Caicedo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto acusado contenido en la Resolución No. 0297 del 23 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la que tiene derecho el señor Ricardo Caicedo, debidamente indexada.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por José Jesús Ricardo Caicedo en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, identificada con C.C. N° 32.105.746 y T.P 108.843 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 113
De 20.08.16
Secretario, 7.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 631

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante: SIEMPRE .S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La sociedad SIEMPRE S.A. a través de representante legal y actuando por conducto de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 4131.032.21.8613 de noviembre 28 de 2017² (por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro por impuesto predial unificado del predio No. V044800030000 vigencias 2008 a 2010 y 2012 a 2017) y ii) en la Resolución No. 4131.032.21.3688 del 11 de abril de 2018³ (por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4131.032.21.8613 del 28 de noviembre de 2017).

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento que sobre el impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del predio No. V044800030000 de propiedad de la accionante prescribió la acción de cobro, que se ordene el cierre del expediente abierto a la sociedad demandante y que se depure la cuenta corriente de Siempre S.A. ordenando llevar a cero (0) los años gravables ya referidos, como también que se declare que la compañía accionante no es deudora de ninguno de dichos periodos tributarios.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la sociedad SIEMPRE S.A. representada legalmente por el señor José Sixto Tapia Gaviria en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fls. 1 a 2 del expediente

² Fls. 14 a 17 del expediente

³ Fls. 20 a 23 del expediente

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Jorge Luis Peña Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.698.925 y T.P. No. 145.506 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 113
De 30-08-18
Secretario. f



235

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1203

Proceso : 76001 33 33 006 **2014 00134 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante : Carmen María Hernández Florez
Demandado : Municipio de Palmira

A despacho de la señora juez informándole que revisado el presente proceso que fue desarchivado se encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 219, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1°. Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Palmira, al abogado Eduardo Arango Suarez identificado con C.C. N° 1.107.056.751 y T.P. N° 247.583 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folios 219 a 233 del expediente.
- 2°. Archívese el expediente nuevamente una vez salga del termino de ejecutoria de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 113
De 30-08-18
Secretario, /